

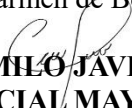


PROCESO	VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA
Radicado	13244318900220230010100
DEMANDANTE	AMELIA SOFÍA COHEN DE BERNAL – OTROS
DEMANDADO	INVESA S.A. - OTRO
Tema	Admite Llamamiento En Garantía – Abstiene A Admitir Llamamiento En Garantía - Agrega Excepciones – Reconoce Personería – Niega Emplazamiento

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso de nulidad absoluta, promovido por los señores AMELIA SOFÍA COHEN DE BERNAL – OTROS contra INVESA S.A. - OTRO, informándole que la parte demandada INVESA S.A., llamó en garantía a los señores ÁLVARO IGNACIO ECHEVERRÍA RAMÍREZ y LUÍS ESTEBAN ECHEVERRÍA GREIFFENSTEIN; por otro lado, el mismo demandado, descurre traslado de la demanda y propone excepción previa. Provea.

El Carmen de Bolívar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.
El Carmen de Bolívar, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que la parte demandada INVESA S.A., llamó en garantía a los señores ÁLVARO IGNACIO ECHEVERRÍA RAMÍREZ y LUÍS ESTEBAN ECHEVERRÍA GREIFFENSTEIN, alegando que los últimos se celebró un contrato de promesa de compraventa mediante documento privado suscrito el día 28 de enero de 2008, mediante el cual los señores ÁLVARO IGNACIO ECHEVERRÍA RAMÍREZ y LUÍS ESTEBAN ECHEVERRÍA GREIFFENSTEIN, se obligaron a transferir a título de compraventa el bien objeto de la litis.

Sin embargo, dicho contrato no se aportó para tal efecto, no obstante, este Despacho analizando la universalidad del proceso, se puede avizorar que en la Escritura No. 397 del 15 febrero del 2008, funge como comprador la sociedad INVESA S.A., y como vendedor ÁLVARO IGNACIO ECHEVERRÍA RAMÍREZ, sobre el bien inmueble con F.M.I. No. 062-7532, así mismo, dentro del F.M.I. No. 062-7532 en la anotación No. 07, aparecen la misma actuación con los mismos sujetos, por ende, en vista que la parte demandada INVESA S.A. alega el saneamiento por evicción de los llamados en garantía, se debe aclarar que dicha obligación recae exclusivamente sobre el vendedor de la cosa, tal y como lo dispone el artículo 1895 del C.C., de la siguiente forma:

“ARTICULO 1895. <SANEAMIENTO POR EVICCION>. El vendedor es obligado a sanear al comprador todas las evicciones que tengan una causa anterior a la venta, salvo en cuanto se haya estipulado lo contrario.”

En ese sentido, toda vez que solo funge como vendedor el señor ÁLVARO IGNACIO ECHEVERRÍA RAMÍREZ, se admitirá el llamamiento en garantía que hace la parte demandada INVESA S.A. en contra de este, y se abstendrá de admitir el llamado en garantía contra LUÍS ESTEBAN ECHEVERRÍA GREIFFENSTEIN.

Así mismo, la parte demandante solicitó el emplazamiento de los mismos, sin embargo, este Despacho considera innecesario emplazar NUEVAMENTE al llamado en garantía ÁLVARO IGNACIO ECHEVERRÍA RAMÍREZ, debido a que ya había sido emplazado mediante auto de fecha 23 de enero del 2024.

Por otro lado, se otorga poder al Dr. JUAN CARLOS MEJÍA OSORIO, para actuar como apoderado judicial del demandado INVESA S.A., siendo procedente se accede a ello.

Así mismo, la parte demandada INVESA S.A. descorrió el traslado de la demanda, en la cual se propuso excepciones de mérito y excepciones previas, y teniendo en cuenta que no se ha surtido el traslado del llamamiento en garantía y no se ha notificado a todas las partes, se procede agregar al plenario.



Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la parte demandada INVESA S.A., al señor ÁLVARO IGNACIO ECHEVERRÍA RAMÍREZ con C.C. No. 8.271.045, por las razones anotadas en la parte considerativa de ese proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de admitir el llamado en garantía contra LUÍS ESTEBAN ECHEVERRÍA GREIFFENSTEIN, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CÓRRASE traslado del llamamiento en garantía al llamado en garantía ÁLVARO IGNACIO ECHEVERRÍA RAMÍREZ, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del llamado en garantía ÁLVARO IGNACIO ECHEVERRÍA RAMÍREZ, de conformidad a la parte motiva de esta providencia

QUINTO: RECONÓZCASE al Dr. JUAN CARLOS MEJÍA OSORIO con C.C. No. 71.678.555 y T.P. No. 77.600 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandada INVESA S.A., en los términos y para efectos del poder conferido.

SEXTO: AGRÉGUESE al plenario las excepciones previas y de mérito presentadas por la parte demandada INVESA S.A., de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:

Alexander Severiche Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1185edab3e2e06b01520185fb96b7d0199c383fc506250226266b7044dab38b6

Documento generado en 01/03/2024 03:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>